Núm. 19. Viernes 23 de Julio de 1880. 38 cénts. de peseta

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera	4
Tres id.		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias esceptolos Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaban en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, artículo 9.° de la Provincial, y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplir lo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real órden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real órden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.° de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real órden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tésis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoria de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.° de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.° inciso 7.° de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar os acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.° de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artícu-

Ministerio de Cultura 2024

los 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion ámplia ó extensiva al concepto de «derecho civil» que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el periodo en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimsento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel órden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho periodo, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.° del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traido prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaido resolucion del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla solo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervecion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada solo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el artículo 9.°, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de «revisar los acuerdos de los Ayuntamientos,» reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no solo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo periodo del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se dá á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó ménos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y solo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este órden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá cambiarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el artículo 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaido providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su artículo 172 autoriza la deduccion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comision no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de órden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella, en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las

Ministerio de Cultura 2024

leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la via contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y límitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar,» ó á revocarlo, «en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comision no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su orígen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho de particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion Municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que la Comision conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, prévio el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la provincia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacian que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comision habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del órden contencioso administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del órden civil ó contencioso-ordiuario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de órden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamiento un carácter de independencia daministrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, asi como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.° Que con arreglo á los artículos 9.° y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de

Ministerio de Cultura 2024

la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.° Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863

3.° Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1555.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama fecha 17 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«No eleve V. S. en adelante á este Ministerio propuesta alguna de arbitrios ó de impuestos estraordinarios de cualquier clase que sean sin acompañar á los espedientes copia autorizada del presupuesto de gastos é ingresos detallados por capítulos y artículos y sin oirse antes á la Administracion económica.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 21 de Julio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1556.

Personal de órden público

Encontrándose vacante una plaza de vigilante de tercera clase del cuerpo de órden público de esta provincia, se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho á desempeñarla, presenten sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion.

Córdoba 10 de Julio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1570.

Relacion de las cantidades ingresadas en la presente semana en la Sucursal del Banco de España con destino á las víctimas de la inundacion de las provincias de Levante.

	Donativos. Pts. Cts.
El Ayuntamiento constitucional de la Rambla.	67 50

Córdoba 10 de Julio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 18 de Julio de 1880.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones. Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	16	1504	»	»	16	1504
Sucursal.	13	924	1	500	14	1424
Totales.	29	2428	1	500	30	2928

Pagos.	Número é importe de los reintegros. Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	3	1	4	2.376 62

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Hasta el 31 del corriente se admiten proposiciones en la Administracion de la Testametaría de la Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Cañete de las Torres, y en la Contaduría de dicho señor en Madrid, para el arriendo de los cortijos nombrados Cerrajon y Valderrama, situados en el término de Cañete, cuya cabida y demás pormenores obran en dicha Administracion con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Libreria del «Diario.»

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba. 8—6

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia domèstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 pàginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbatro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con untisimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con màs de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba.*

Ministerio de Cultura 2024